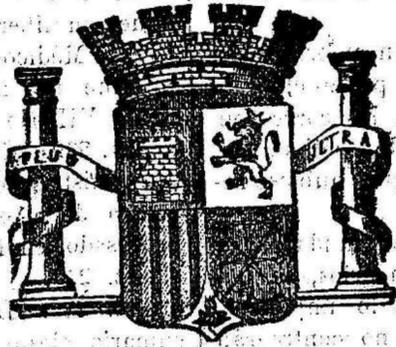


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13. Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios, sin que antes preceda su pago.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ALCALDIA DE ORBEIGÓN
Circular núm. 190.

He observado con disgusto, que no obstante lo dispuesto en circulares número 158 y 178, insertas en los Boletines oficiales números 73 y 80, son varios los Ayuntamientos que no han remitido á este Gobierno, los estados de presupuestos municipales á que dichas circulares se contraen.

No dispuesto á tolerar este abuso, ni que se falle de este modo al cumplimiento de servicios de tanta importancia, he resuelto percibir á los Alcaldes morosos y conceder el plazo de cinco dias, desde el recibo de la presente, para la remision de los antedichos estados. Si trascurrido este plazo, quedase algun pueblo en descubierto, aplicaré la ley á su Alcalde, considerando el hecho como desobediencia á mi autoridad.

Al propio tiempo prevengo, que los estados, se hagan con estricta sujecion al modelo publicado en el Boletín número 73, y que se llenen con claridad, sin enmienda ni raspadura, y consignando por pesetas y céntimos sus cantidades. Los que carezcan de alguno de estos requisitos, serán devueltos á su procedencia, no solo para que se rehagan, sino para exigir la responsabilidad á los Secretarios de Ayuntamiento, que despues de esta circular, incurran en alguna de las omisiones citadas.

Palencia 10 de Enero de 1873.

El Gobernador, *Juan Francisco Lobos.*

LEY PROVISIONAL DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

(Continuación.)

LIBRO PRIMERO.

DEL SUMARIO.

TITULO V.

DEL CUERPO DEL DELITO.

Art. 252. No habiendo testigos de reconocimiento, si el estado del cadáver lo permitiere se expondrá al público, antes de practicarse la autopsia por tiempo á lo menos de 24 horas; expresando en un cartel, que se fijará á la puerta del depósito de cadáveres, el sitio, hora y dia en que aquel se hubiese hallado, y el Juez que estuviere instruyendo el sumario, á fin de que quien tuviere algun dato que pueda contribuir al reconocimiento del cadáver ó al esclarecimiento del delito y de sus circunstancias lo comunique al Juez instructor.

Art. 253. Cuando á pesar de tales prevenciones no fuere el cadáver reconocido, recogerá el Juez instructor todas las prendas del traje con que se le hubiese encontrado á fin de que puedan servir oportunamente para hacer la identificacion.

Art. 254. En los sumarios á que se refiere el art. 251, aun cuando por la inspeccion exterior pueda presumirse la causa de la muerte, se procederá á la autopsia del cadáver por dos Médicos; los cuales, despues de describir exactamente dicha operacion, informarán sobre el origen del fallecimiento y sus circunstancias.

Art. 255. Las autopsias se harán en un local público que en cada pueblo ó circunscripcion tendrá destinado la Administracion para el objeto y para depósito de cadáveres. Podrá, sin embargo, el Juez de instruccion disponer, cuando lo considere conveniente, que la operacion se practique en otro lugar ó en el domicilio del difunto, si su familia lo pidiere y esto no pudiese perjudicar al éxito del sumario.

Si el Juez de instruccion no pudiese asistir á la operacion anatómica, delegará en un funcionario de policia judicial, dando fe de su asistencia, así como de lo que en aquella ocurriere, el Secretario de la causa.

Art. 256. En caso de lesiones de cualquiera especie, el herido será asistido bajo la inspeccion de los Médicos que designará el Juez instructor, los cuales darán parte del estado en que se halle en los periodos que se les ordenare, y además en el momento en que advirtieren peligro de muerte.

Si esta ocurriere, se verificará la autopsia conforme se expresa en los dos artículos anteriores.

Art. 257. Cuando aparecieren señales ó indicios de envenenamiento, se recogerán inmediatamente las cosas ó sustancias que se presumieren nocivas, disponiendo el Juez instructor el análisis por peritos químicos, que lo verificarán con asistencia de las personas en cuyo poder se hubiesen hallado.

Art. 258. En los delitos de robo, hurto, estafa y en cualquiera otro en que deba hacerse constar la preexistencia de su objeto, sino hubiere testigos presenciales del hecho, se recibirá informacion sobre los antecedentes del que se presentare como agraviado, y sobre todas las circunstancias que ofrecieren indicios de hallarse este poseyendo las cosas objeto del delito al tiempo en que se suponga cometido.

Art. 259. Cuando para la calificacion del delito ó de sus circunstancias fuese necesario estimar el valor de la cosa que hubiere sido su objeto, ó el importe del perjuicio causado ó que hubiera podido causarse, el Juez instructor oirá sobre ello al dueño ó perjudicado; y acordará despues el reconocimiento pericial en la forma determinada en el tit. VIII de este libro.

El Juez instructor facilitará á los peritos nombrados las cosas y elementos directos de apreciacion sobre que hubiere de recaer su informe; y si no estuvieren á su disposicion, les suministrará los datos oportunos que se pudiesen reunir, previniéndoles en tal caso que hagan la tasacion y re-

gulacion de perjuicios de un modo prudente, con arreglo á los datos que les hubiesen sido suministrados.

Art. 260. Las diligencias prevenidas en este titulo serán practicadas con preferencia á las demás del sumario, no suspendiéndose su ejecucion sino para asegurar la persona del presunto culpable ó para dar el auxilio necesario á los agraviados por el delito.

Art. 261. La confesion del procesado no eximirá al Juez instructor de practicar las diligencias con el mismo celo y actividad que en los demás casos.

TITULO VI.

DE LA IDENTIDAD DEL DELINCUENTE Y DE SUS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES.

Art. 262. Tan pronto como resultare en cualquiera diligencia algun cargo contra determinada persona, el Juez instructor mandará que sea reconocida, por el que se lo hubiere dirigido.

Lo mismo se hará aunque el querellante ó un testigo no hicieren más que afirmar ó declarar alguna circunstancia que pudiera servir de fundamento para el cargo.

Sin embargo de lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, no se acordará el reconocimiento cuando los que hubieren de hacerlo afirmaren que no conden ni reconocerian al que hubiere de ser su objeto, dando de tal afirmacion una razon satisfactoria.

Pero aun en este caso habrá de hacerse el reconocimiento si el querellante ó el testigo dijese que habían visto alguna vez al que hubiere de ser reconocido.

Art. 263. La diligencia de reconocimiento se practicará poniendo á la vista del que hubiere de ejecutarlo la persona que haya de ser reconocida, haciéndola comparecer en union con otras de circunstancias exteriores semejantes. A presencia de todas ellas, ó desde un punto en que no pudiese ser visto, segun al Juez instructor pareciere más conveniente, el que deba practicar el reconocimiento manifestará si se encuentra

en la rueda ó grupo la persona á quien hubiese hecho referencia en sus declaraciones, designándola en caso afirmativo clara y determinadamente.

En la diligencia que se extienda se hará constar todas las circunstancias del acto, así como los nombres de todos los que hubiesen formado la rueda ó grupo.

Art. 264. Cuando fueren varios los que hubieren de reconocer á una persona, la diligencia expresada en el artículo anterior deberá practicarse separadamente con cada uno de ellos, sin que puedan comunicarse entre sí hasta que se haya efectuado el último reconocimiento.

Cuando fueren varios los que hubieren de ser reconocidos por una misma persona, podrá hacerse el reconocimiento de todos en un solo acto.

Art. 265. El que detuviere ó prendiere á algun presunto culpable tomará las precauciones necesarias para que el detenido ó preso no haga en su persona ó traje alteracion alguna que pueda dificultar su reconocimiento por quien corresponda.

Art. 266. Análogas precauciones deberán tomar los Alcaldes de las cárceles y los Jefes de los depósitos de detenidos, y si en los establecimientos de su cargo hubiere traje reglamentario, conservarán cuidadosamente el que llevaren los presos ó detenidos al ingresar en el establecimiento á fin de que puedan vestirlo cuantas veces fuere conveniente para diligencias de reconocimiento.

Art. 267. Despues de manifestar el procesado su nombre y demás circunstancias personales, segun se dispone en el artículo 284, se procederá á identificar su persona por medio de los testigos de conocimiento que ofreciere á satisfaccion del Juez instructor, y en su defecto por los medios que parecieren oportunos y que pueda suministrar la policia judicial.

Art. 268. El Juez instructor hará constar con la minuciosidad posible las señas personales del procesado á fin de que la diligencia pueda servir de prueba de su identidad.

Art. 269. Para acreditar la edad del procesado y comprobar la identidad de su persona, se traerá al sumario certificacion de su inscripcion de nacimiento en el Registro civil, ó de su partido de bautismo si no estuviere inscrito en el Registro.

Art. 270. Cuando no fuere posible averiguar el Registro civil ó parroquia en que deba constar el nacimiento ó el bautismo del procesado, ó no existiere su inscripcion ó partida, no se detendrá la instruccion y se suplirá el documento del artículo anterior por informe que acerca de la edad del procesado, y previo su examen fisico, dieren dos Médicos nombrados por el Juez instructor.

En las actuaciones sucesivas, y en el juicio oral en su caso, el procesado será designado con el nombre con que fuere conocido ó con el que él mismo dijere tener.

Art. 271. Tampoco se detendrá el curso de los autos si por manifestar el procesado haber nacido en punto lejano hubiere necesidad de emplear

mucho tiempo en traer á la causa la certificacion oportuna, que sin embargo de esto se reclamará á quien corresponda.

Art. 272. Se pedirán informes sobre la moralidad del procesado á los Alcaldes de barrio ó á los correspondientes funcionarios de policia del pueblo ó pueblos en que hubiese residido.

Estos informes serán fundados; y si no fuere posible fundarlos, se manifestará la causa que lo impidiere.

Los que los dieren no contraerán responsabilidad alguna sino en caso de malicia probada.

Art. 273. Podrá además el Juez instructor recibir declaración acerca de la conducta del procesado á todas las personas que por el conocimiento que tuvieren de este puedan ilustrarle sobre ello.

Art. 274. Se harán tambien constar los antecedentes penales del mismo, y para ello se reclamarán de los Tribunales correspondientes el testimonio ó testimonios de las sentencias firmes que se sepa haberse dictado contra él.

Al efecto se pedirá antes certificacion de lo que resultare en los libros de penados de las circunscripciones en que se tenga noticia de haber residido el procesado, y de lo que apareciere en el Registro civil.

Art. 275. Los Tribunales y Juzgados que impusieren por sentencia firme alguna pena por delito ó falta librarán de oficio testimonio literal de la sentencia al Juez municipal de la localidad en que hubiese nacido el procesado.

El Secretario del Tribunal ó Juzgado pondrá en los autos nota expresiva de haberse expedido la certificacion, bajo la multa de 10 á 100 pesetas si no lo hiciere.

Art. 276. El Juez municipal encargado del Registro conservará los testimonios de condena que recibiere por orden alfabético de penados, en legajos separados por años, y extractará la sentencia correspondiente á cada procesado en un libro especial de índole reservada, que estará relacionado con el que contuviere los asientos de su estado civil.

Si el condenado no hubiere nacido en España ó no constare el punto de su nacimiento, el testimonio referido en el artículo anterior se remitirá á la Direccion general del Registro civil, que procederá del modo y forma prescritos en el párrafo que precede.

Art. 277. Si el procesado fuere mayor de nueve años y menor de 15, el Juez instructor recibirá informacion acerca del criterio del mismo, y especialmente de su aptitud para apreciar la criminalidad del hecho que hubiere dado motivo á la causa.

En esta informacion serán oidas las personas que puedan deponer con acierto por sus circunstancias personales y por las relaciones que hayan tenido con el procesado antes y despues de haberse ejecutado el hecho. En su defecto se nombrarán dos Profesores de Instruccion primaria para que, examinando al procesado, emitan su dictamen.

Art. 278. Si el Juez instructor advirtiere en el procesado indicios de enajenacion mental, le someterá inmediatamente á la observacion de dos

Médicos en el establecimiento en que estuviere preso, ó en otro público si fuere mas á propósito ó estuviere en libertad.

Los Médicos darán en tal caso su informe del modo expresado en el título VIII de este libro.

Art. 279. Sin perjuicio de esto, el Juez instructor recibirá informacion acerca de la enajenacion mental del procesado en la forma prevenida en el art. 277.

Art. 280. Desde que resultare del sumario algun indicio de criminalidad contra determinada persona, se dictará auto declarándola procesada y mandando que se entiendan con ella las diligencias en la forma y del modo dispuesto en este título y en los demás de esta ley.

TITULO VII.

CAPITULO PRIMERO.

De las declaraciones é incommunicacion de los procesados.

Art. 281. El Juez instructor de oficio, ó á instancia del Ministerio fiscal ó del querellante particular, hará que los procesados presten cuantas declaraciones considere convenientes para la averiguacion de los hechos.

Art. 282. Si el procesado estuviere detenido, se le recibirá la primera declaración dentro del término de 24 horas.

Este plazo podrá prorogarse por otras 48 si mediase causa grave, la cual se expresará en la providencia en que se acordase la próroga.

Art. 283. No se exigirá juramento á los procesados, exhortándoles solamente á decir verdad.

Art. 284. En la primera declaración será preguntado el procesado por su nombre, apellidos paterno y materno; apodo, si lo tuviere; naturaleza, vecindad, estado, profesion, arte, oficio ó modo de vivir; si tiene hijos; si fuere procesado anteriormente, por qué delito, ante qué Tribunal, qué pena se le impuso y si la cumplió, y si sabe leer y escribir.

Art. 285. Las preguntas que se le hicieren en todas las declaraciones que hubiere de prestar se dirigirán á la averiguacion de los hechos y á la participacion en ellos del procesado y de las demás personas que hubiesen contribuido á ejecutarlos ó encubrirlos.

Las preguntas serán directas, sin que por ningun concepto puedan hacerse de un modo capcioso ó sugestivo.

Tampoco se podrá emplear con el procesado género alguno de coaccion ó amenaza.

Art. 286. Cuando el examen del procesado se prolongare mucho tiempo, ó el número de preguntas que se le hubiesen hecho fuere tan considerable que hubiese perdido la serenidad de juicio necesaria para contestar á lo demás que hubiere de preguntársele, se suspenderá el examen, concediendo al procesado el tiempo necesario para descansar y recuperar la calma.

Art. 287. El Juez instructor que infringiere lo dispuesto en los dos artículos anteriores será corregido disciplinariamente, á no ser que incurriera en mayor responsabilidad.

Art. 288. El procesado no podrá esousarse de contestar á las preguntas que le dirigiere el Juez, ó con la venia de éste el Fiscal ó el que

rellante particular, aunque considere á aquel incompetente, si bien podrá protestar la incompetencia, consignándose así en los autos.

Art. 289. Se permitirá al procesado manifestar cuanto tenga por conveniente para su esculpacion ó para la esplicacion de los hechos, evacuándose con urgencia las citas que hiciere y las demás diligencias que propusiere, si el Juez las estimare conducentes para la comprobacion de las manifestaciones efectuadas.

Art. 290. En ningun caso podrán hacerse al procesado cargos ni reconvencciones, ni se le leerá parte alguna del sumario más que sus declaraciones anteriores si, lo pidiere.

Art. 291. El procesado podrá dictar por sí mismo las declaraciones. Si no lo hiciere, lo hará el Juez, procurando en cuanto fuere posible consignar las mismas palabras de que aquel se hubiese valido.

Art. 292. Si el procesado no supiere el idioma español ó fuere sordomudo, se observará lo dispuesto en el último párrafo del art. 332 y en los artículos 336, 337 y 338.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 191.

Seccion de Fomento.

Negociado 2.º — Minas.

Don Juan Francisco Lobos, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Cesáreo Polo Valgoma, vecino de esta ciudad, de edad competente, propietario, habitante en la calle de Carnicerías, número 12, se ha presentado solicitud de registro, de quince pertenencias, de mineral plomo y otros para la mina Santa María del Castillo, sita en término de Pineda, ó sea en terreno comun ó mancomunado de los pueblos de Triollo, Santibañez de Resoba, San Martín de los Herreros y Campo Redondo, Ayuntamientos de sus nombres propios, y en todos los demás lugares que están mancomunados con el punto de Pineda dicho, y en el sitio titulado Majada honda, lindante por el Saliente, parage nombrado Santa Marina, Mediodía, el Valle Oriente, Poniente, Dehesa que llaman Monte las Huelgas y Norte, Picorrillo. Verifica la designacion de este registro, en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el espresado sitio Majada honda, que dista del visual, como ocho metros del rio de Pineda, en direccion al Saliente: desde dicho punto se medirán al Norte, cien metros, al Sur, cuatrocientos, al Oeste, ciento, y al Este otros cuatrocientos metros, con lo cual queda formado el rectángulo de las quince pertenencias solicitadas. Ha consignado al propio tiempo la cantidad de ochenta y siete pesetas.

Vista la espresada solicitud con la designación, he acordado la admision del Registro, salvo mejor derecho. Y cumpliendo con lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente, he dispuesto se anuncie al público esta resolución á fin de que las personas que se crean con derecho á la espresada mina, reclamen á mi autoridad en el término improrrogable de sesenta dias, en conformidad con lo prescrito en el artículo 24 de la espresada ley.

Palencia 8 de Enero de 1873.
—El Gobernador, Juan Francisco Lobos.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Remate para la venta de cuatro mil plantones de chopo de los viveros de la Excm. Diputacion de esta provincia.

La comision provincial de la Excm. Diputacion en sesion de este dia acordó enagenar en pública licitacion cuatro mil plantones de chopo de cuatro á cinco años, de los existentes en los viveros de Duenas y Monzon correspondientes á la carretera de Valladolid á Santander, bajo las condiciones siguientes:

1.ª El remate tendrá lugar á las doce de la mañana del dia 24 del actual en el salon de sesiones de la Excm. Diputacion.

2.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en las que se fijará en letra el número de plantones que se deseen adquirir, que no bajará de doscientos por cada proposicion, y el precio que ha de abonarse por cada uno que no podrá ser ménos de treinta y siete céntimos de peseta.

3.ª Se admitirán proposiciones desde el número fijado en la condicion anterior como minimum del pedido, hasta el completo de los cuatro mil plantones.

4.ª No se admitirá ninguna proposicion en que se fije menor valor por cada planton que el de los treinta y siete céntimos de peseta antes referidos; y en igualdad de circunstancias, serán preferidas las que comprendan mayor número de plantas.

5.ª Al pliego de proposicion acompañará carta de pago de haberse consignado en la Caja de la provincia el 20 por 100 del valor de cada pedido; sin cuyo requisito no se admitirá ninguno.

6.ª En el caso de que se presentaran diferentes proposiciones y los tipos que en ellas se fijaran fuesen tambien desiguales, tendrán la preferencia para la adjudicacion y eleccion en los viveros, primero,

aquellas en que se ofrezca mayor cantidad por cada planton; segundo las en que se pida mayor número de plantas.

7.ª En el caso de que los pedidos sean mayores que el número de plantas que van á enagenarse, se adjudicarán por el orden que antes se ha establecido; y los sobrantes de las proposiciones que merezcan la preferencia, se adjudicarán entre los que hubieran presentado las menos ventajas por el orden de mayor á menor, primero por los tipos de subasta, y despues por el número de los plantones.

8.ª En cualquiera de los casos antes espresados en que se encontraran dos proposiciones completamente iguales se abrirá una nueva subasta en el acto entre sus autores por pujas á la llana y por espacio de un cuarto de hora, haciéndose la adjudicacion al que ofrezca mayores ventajas.

9.ª Sean de cuenta de los proponentes todos los gastos que sean necesarios para la saca y conduccion de los plantones fuera de los viveros de la Excm. Diputacion bajo la vigilancia de los capataces en cuyos trozos se encuentren los viveros, á los que se presentarán por los rematantes las ordenes que al efecto se les entregarán por el Director de caminos de la provincia.

10. El resto de la cantidad importe de la adjudicacion despues del 20 por 100 que ha de depositarse para tomar parte en el remate se ingresará en la caja de la provincia al recibir la orden para la extraccion de los plantones de los viveros; y dicha extraccion tendrá lugar en el término de un mes despues de hecha la adjudicacion.

11. Los plantones que no se estrajeren en dicho plazo, podrán ser enagenados nuevamente por la Corporacion provincial; sin que el rematante tenga derecho á reclamar ninguna de las cantidades que hubiera depositado en la Caja de la provincia.

12. Terminado que sea el remate del que se levantará la correspondiente acta por el secretario de la Excm. Diputacion, se devolverán los depósitos de todos aquellos cuyas proposiciones no hayan sido admitidas.

Palencia 9 de Enero de 1873.
—El Gobernador Presidente, Juan Francisco Lobos.—P. A. de la C. P., Angel Ruiz Sierra.

ADMINISTRACION ECONOMICA, de la provincia de Palencia.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda me dió en telegrama de hoy á las 7 y 10 minutos de la noche lo siguiente:

«En el mes próximo empieza la cobranza de un nuevo trimestre de contribucion sup. que se cobra en el mes de Enero del actual. Deseo que en el actual se realicen todos los descubiertos anteriores y además que se cobren todos los débitos de Propiedad.»

«La nota mensual de recaudacion me hará comprender si esa Administracion ha cumplido su deber.»

«Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de todos, y al publicarlo debo dar gracias á los muchos Ayuntamientos y particulares que han acogido mis llamamientos al pago de sus débitos; y á los que han estado refractarios les aconsejo que se coloquen dentro del círculo de las leyes, en donde yo deseo verles, para que no sufran perjuicios ni el más leve daño en sus intereses.»

«Confío mucho en todos, y se lo agradecerá mucho el Jefe económico, Manuel de Arija.»

Palencia 9 de Enero de 1873.

Loterías.

La Direccion general de Rentas con fecha 23 del actual, me dice lo que sigue.

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Rosa Palan y Roig, hija de D. Cosme, M. N.

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á noticia de la interesada.

Palencia 27 de Diciembre de 1872.

—El Jefe económico, Manuel de Arija.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Anuncio.

Dispuesto por el Gobierno de S. M. en 18 del actual se sacquen á nueva licitacion los 400 capotes de centinela, cuya admision de proposiciones se anunció en la Gaceta de Madrid de 21 del actual, núm. 356, queda sin efecto dicha admision de proposiciones, y se convoca por el presente anuncio subasta con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La licitacion será simultánea y tendrá lugar en esta Direccion y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Aragón, Granada, y Castilla la Vieja el dia 15 de Enero próximo, á la una de su tarde, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra de los capotes que se subastarán.

2.º El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de febrero de 1852 é institucion de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion.

3.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 26 de diciembre de 1872.

—El Intendente Jefe de la 2.ª Seccion, Juan Martinez Egaña.

Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca pública subasta para la adquisicion de capotes de centinela.

1.º Es objeto del contrato la adquisicion de cuatrocientos capotes de centinela, y al efecto se celebrará subasta pública en los estrados de la Direccion general de Administracion militar, sita en Madrid, calle de San Nicolás, núm. 13, y simultáneamente en las Intendencias militares de Cataluña, Aragón, Granada, y Castilla la Vieja el dia y á la hora que se designe en los anuncios que se publicarán en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias correspondientes á los distritos citados.

2.º Los espresados cuatrocientos capotes han de ser de paño de lana pura, de igual clase y color que la muestra que se halla de manifiesto en la espresada Direccion y distritos que se mencionan.

3.º Las dimensiones de cada capote han de ser las siguientes: largo 1.28 metros, ancho 1.96, largo de manga 0.76 metros, ancho de la bocamanga 0.26, teniendo la manga á su entrada por la parte interior un anchura de 0.60 metros de circunferencia. El largo, ancho y forma de la capucha, así como la forma del forro interior, botones de las solapas y corchetes, todas estas circunstancias habrán de ser arregladas al capote muestra que se halla en la espresada dependencia.

4.º Las entregas han de hacerse en dos plazos y en la factoria de utensilios de esta plaza, la primera, en número de doscientos capotes, á los veinte dias de comunicada al rematante la superior aprobacion de la subasta, y la segunda, en número de los otros doscientos restantes, á los quince dias despues de la primera entrega, ó sea á los treinta y cinco de comunicada dicha Real orden de aprobacion. Los capotes que se desechasen en la primera entrega, los repondrá por aumento en la segunda, y los que

se le rechazasen en ésta tendrá la obligación de reponerlos en el improrrogable plazo de quince días advirtiendo que si faltare al cumplimiento de las entregas en los plazos marcados ó no fuesen admisibles los capotes que presentare, la Administración militar adquirirá, por los medios y en los plazos que crea oportuno, el total número de capotes del contrato, ó los que faltaren según los casos, á los precios que los encontrase y á costé y costa del contratista, á cuyo fin ejercerá acción gubernativa sobre la fianza que ha de prestar.

5.ª Las entregas han de hacerse á presencia y completa satisfacción de la Junta nombrada al efecto. Asistirá también un perito nombrado por la autoridad civil, solo para ilustrar el juicio de la Junta, cuyos acuerdos de los que se levantará siempre acta, serán decisivos. Para dicho reconocimiento y recepción tendrá la Junta á la vista el capote que habrá de ser signado por el contratista en el acto del remate, y quedar depositado después en la Dirección general hasta que llegue el tiempo de las entregas, permitiéndosele que tome entre tanto las medidas necesarias y haga las confrotaciones oportunas dentro de dicha dependencia.

6.ª El contratista justificará sus entregas por medio de certificaciones que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de guerra Inspector de utensilios de esta plaza, luego que le sean declarados admisibles los capotes, y el pago se hará por medio de libramiento sobre la caja de la Administración económica de la provincia, que mas de convenga, tan luego como el Tesoro conceda crédito suficiente al efecto y previa la presentación en la Dirección general de Administración militar de los certificados que indica la condición anterior, en el concepto de que las certificaciones no se expedirán sino por el número de capotes de la entrega completa de cada plazo.

7.ª El precio límite que se fija por cada capote de las condiciones antes espresadas es el de cuarenta pesetas.

8.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, no siendo admisibles las que no se obliguen por el total número de capotes que se subastan, las que excedan del precio límite ni las que no se hallen redactadas enteramente conformes al modelo adjunto. Para su validez han de estar acompañadas del documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja de Depósitos ó en las sucursales de las provincias, en metálico ó valores del Estado, el 5 por 100 del total

importe que representa la construcción calculado al precio de su oferta. Las cartas de pago que acompañen á las proposiciones que fueren desechadas se devolverán en el acto á sus autores.

9.ª El autor de la proposición en cuyo favor quedase el remate ampliará su depósito por vía de fianza hasta el 10 por 100 del total importe que represente el servicio, calculado al precio de su oferta, con arreglo á lo prevenido por el Excmo. Sr. Director general de Administración militar en 27 de junio de 1870. Dicha fianza ha de estar libre de todas las exenciones que marca el art. 13 de la ley de Contabilidad de 23 de junio del mismo año de 1870.

10.ª El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase de alza ó baja de precios, así como también el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se establezcan en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnización alguna, alteración en el precio convenido, rescisión del contrato ni interés por la demora en el pago de los devengos, salvo los casos de peste, oficialmente declarada, u ocupación por tropas enemigas extranjeras del territorio donde se halle enclavada la fabricación.

11.ª Serán también de cuenta del contratista los gastos de escrituras á que habrá de sujetarse este contrato, copias testimoniadas y demás documentos públicos que fuese preciso otorgar para la solemnidad de aquel y conocimiento de los funcionarios que en él deban intervenir ó entender.

12.ª -El remate no es válido hasta que merezca la aprobación superior; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

13.ª La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de subasta, los empates en la licitación, los trámites para las segundas subastas, si hubiese lugar, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hayan previsto en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en la ley de 27 de Febrero y Real instrucción de 3 de Junio de 1852.

Madrid 25 de Diciembre de 1872. —El Subdirector, Jefe Interventor, Manuel Bonafós.

Modelo de proposición.
D. F. de T., vecino de... y domiciliado en... enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la Gaceta de

Madrid (ó Boletín oficial de) del día de... núm... según los cuales han de ser contratados cuatrocientos capotes de centinela, se compromete á entregarlos al precio de... (en letra) pesetas cada uno, y para que sea válida esta proposición, acompaña el documento justificativo del depósito de... hecho en la Tesorería de... ó Caja general de Depósitos, según lo prevenido en la condición 10.ª del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

BATAILLON DE RESERVA de Palencia, núm. 44.

Relacion de los individuos que pertenecieron á la reserva de esta provincia, y se les ruega se presenten á recoger documentos que les interesan.

Clases. NOMBRES.

Soldado Blas Diego Marcos.
" Narciso Gonzalez Ruiz.
" Mariano Vecilla Santiago.
" Celestino Cuenca Artó.
" Juan Garcia de la Fuente.
" Evaristo Fierro Sanz.
" Narciso Merino Ramos.
" Julian Zuazo Diaz.
" Martin Conde Alvarez.
" Lucio Barcenilla Bravo.

Palencia 7 de Enero de 1873.—El Coronel T. C. Jefe, Rafael G. Besada.

Juzgado de primera instancia de Astudillo.

D. Francisco Garcia, Caballero de la Real y distinguida orden Española de Carlos III, Juez de primera instancia de Astudillo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Agustín Garcia Fernandez, natural de Peranzanes, provincia de Leon, de oficio quinquillero ambulante, para que en el término de treinta días á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid comparezca en este Juzgado á prestar declaración indagatoria: apercibido en otro caso de pararle el perjuicio que haya lugar. Dado en Astudillo á tres de Enero de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco Garcia.—Por su mandado, Basilio Ordoñez.

Ayuntamiento constitucional de Villasabariego.

Por acuerdo de este Ayuntamiento, en los días 11 y 12 de este presente mes de Enero se hace la recaudación del primero y segundo trimestre del repartimiento municipal del corriente año económico de 1872 á 1873, en cuyos días y horas de oficina pueden concurrir los contribuyentes comprendidos en dicha contribucion á satisfacer sus respectivas cuotas, si desean evitar el apremio de instrucción.

La recaudación se hace en la casa habitación del recaudador nombrado al efecto Valentin Gonzalez, Regidor de este Ayuntamiento.

Villasabariego 5 de Enero de 1873.

—El Alcalde, Miguel Santillana.

Ayuntamiento constitucional de Villalcon.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento dotada con el sueldo anual de doscientas setenta pesetas que percibirá el agraciado por trimestres vencidos de los fondos municipales del mismo. Los aspirantes que reúnan las circunstancias señaladas en el artículo 116 de la ley municipal vigente, presentarán sus solicitudes documentadas al presidente de este Ayuntamiento dentro del término de treinta días contados desde la fecha en que tenga lugar la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia.

Villalcon 2 de Enero de 1873.—El Alcalde presidente, Melquiades Acero.

Ayuntamiento constitucional de Castil de Vela.

Habiendo terminado la formación del repartimiento municipal relativo al corriente año queda espuesto al público en la Secretaria de Ayuntamiento durante el quinto día de publicado en el Boletín oficial de la provincia, en cuyo término pueden los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros contenidos en el mismo, aducir los agravios que se les pueda haber inferido, pues pasados no serán oídos.

Castil de Vela 2 de Enero de 1873.—El Alcalde, Anselmo Alvarez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

MADERAS EN VENTA.

En el soto de Santa María de la Vega, que dista dos leguas de Carrion y que linda con la carretera que se dirige á Saldaña, se venden 400 olmos, 480 fresnos y 100 álamos. Los que deseen interesarse en la compra total ó parcial, pueden entenderse con D. Prócuro N. Garrachon, vecino de Villasirga, núm. 86. 1-6.

Se compran libros antiguos y modernos de todas clases, en francés, latin, italiano, inglés y español. Las personas que deseen vender pueden dirigirse por carta acompañando una lista de las obras que tengan, á Pelayo Alonso, en Valladolid, calle de la Libertad, número 19. núm. 83. 3-4.

AVISO Á LOS CARRETEROS.

En el término de Dueñas, en el soto llamado Vega Ilar, se hace corta de toda clase de madera de construcción á precios arreglados; los que quieran interesarse en ella pueden avistarse con Francisco Molinero, vecino del mismo pueblo, Calzada vieja, 12. núm. 84. 2-5.

Imp. de Peralta y Menendez.